



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00140-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	NAYID MARÍA BULA MOLINARES.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 20 de mayo del año 2022 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.-

**ELAINE BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que, el poder allegado al plenario por la abogada **NAYID MARÍA BULA MOLINARES**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP por cuanto no posee la presentación personal exigida por la norma acotada; ni milita prueba que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo contempla el art. 5º del Decreto 806 del año 2020, careciendo en consecuencia la apoderada judicial de legitimación para impetrar la demanda de la referencia, hasta tanto no subsane el poder aludido.
2. Se demanda y allega poder para demandar a **PORVENIR**, razón social que no es coincidente con la persona jurídica de la que se aporta certificado de existencia y representación legal al plenario.
3. Tampoco cumple el requisito estatuido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no reposa en el libelo, constancia de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de la presentación de la demanda. La cual, en todo caso, debe hacerse la salvedad, debió ser remitida a la dirección para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y un nuevo poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado y deberá acreditarse la remisión del escrito de subsanación y anexos a la demandada, so pena de rechazo.** Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00140